

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

***REF: PROCESO DE SUCESIÓN CAUSANTE JORGE
ENRIQUE HERNÁNDEZ RAD. 2018-00788
(INCIDENTE DE DESEMBARGO).***

Tramitado debidamente el incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulado por la apoderada de la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda.

I. - A N T E C E D E N T E S:

CUADERNO N° 1:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores DORIS BARRERA, DIANA PAOLA y JULIÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRERA presentaron demanda de sucesión del causante JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ (fols. 1 a 155).

2.- La citada demanda correspondió por reparto a este Juzgado, y en auto del 21 de agosto de 2018 fue declarado abierto y radicado el precitado proceso de sucesión reconociéndose a los señores DIANA PAOLA y JULIÁN ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRERA como herederos del causante en su condición de hijos (fols. 156 a 273).

3.- En auto del 23 de octubre de 2018 se reconoció a los señores MARIA FERNANDA, JOHANNA y ELKIN ENRIQUE

HERNÁNDEZ PORRAS como herederos del causante, en su calidad de hijos; y a la señora ANA LUCINDA PORRASROJAS como cónyuge sobreviviente. Así mismo se tuvieron en cuenta las publicaciones allegadas y se ordenó en registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fols. 395 y 396).

4.- En auto del 10 de diciembre de 2018 se negó el reconocimiento de la señora DORIS BARRERA como cónyuge sobreviviente (fol. 409 a 423); determinación que fue recurrida y apelada, siendo revocada por el Superior, quien dispuso reconocer a la mencionada señora como cónyuge sobreviviente del causante (fols. 446 y a 449).

5.- En auto del 1 de noviembre de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos (fol. 510).

CUADERNO 2 INCIDENTE DESEMBARGO:

1. Por conducto de apoderada judicial, la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles sobre los que detenta la posesión a nombre propio, con sustento en los siguientes HECHOS:

1.1. Que la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA, convivió con el señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), causante en el presente proceso, por un periodo o término temporal superior a 20 años, en relación de pareja que estuvo precedida por relaciones del hoy fallecido, con dos señoras que fueron sus cónyuges, y con las que tuvo hijos, quienes concurren como herederos en el presente proceso.

1.2. Que no obstante lo anterior, y sin perjuicio de los derechos que a cada quien asistan, la señora NAYDA LUCIA AQRANDA HERRERA inició y mantuvo con el causante, relación de pareja, en la que cada uno aportó y/o

adquirió sus propios bienes, tal como consta en las propias Escrituras públicas de compraventa que se allegan, además que ésta efectuó de manera permanente, aporte de trabajo en pro de la empresa y crecimiento económico de su compañero JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ (hoy fallecido).

1.3. Que es así como durante la relación de pareja, o unión marital que la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA mantuvo con el señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, cada uno adquirió sus propios bienes, algunos de ellos en comunidad (común y pro indiviso), pero manteniendo la titularidad personal, por el origen personal de los recursos, pero además, por la propia decisión de quienes conformaban la Unión Marital de hecho, aunada a la conducta preventiva que el hoy fallecido JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ mantenía o comportaba respecto de sus anteriores compañeras, de las que siempre informó estaba legalmente separado, sin que jamás hubiera desconocido ni descuidado la asistencia a sus hijos.

1.4. Que en el contexto antes mencionado, la señora NAYDA LUCIA ARANDA DE MONTERO (hoy en día NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA), adquirió mediante compra efectuada a MELBA SÁNCHEZ DE GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 20.262.887 de Bogotá, la cual consta en Escritura Pública N° Mil doscientos veintinueve (1229), del ocho (8) de abril de 2005, otorgada en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo Notarial de Bogotá, el bien inmueble Lote de Terreno, junto con la casa de Habitación en él construida, ubicado en la carrera 91 N° 117 C - 64 de la localidad 11 de Suba, barrio sub - Rincón, distinguido con Matrícula Inmobiliaria: 50N-20377051 Cédula Catastral: 0092184223000000000, inmueble de cuya totalidad la acá incidentante entró en posesión material quieta y pacífica, tal como consta en la citada Escritura Pública 1229.

1.5. Que la señora NAYDA LUCIA ARANDA DE MONTERO

(hoy en día NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA), constituyó Usufructo respecto del bien por ella adquirido, esto es, sobre el bien inmueble Lote de Terreno, junto con la casa de Habitación en él construida, ubicado en la carrera 91 N° 117 C - 64 de la localidad 11 de Suba, barrio sub - Rincón, distinguido con Matrícula Inmobiliaria: 50N-20377051 Cédula Catastral: 0092184223000000000, en favor de su (para ese momento) Compañero Permanente, señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ** quien se identificaba con cédula de ciudadanía 19'202.401 de Bogotá, tal como consta en la misma Escritura Pública N° 1289 del 08 de abril de 2005, de la Notaría Cincuenta y uno (51) del círculo de Bogotá, la cual se anexa.

1.6. Que tal como podrá denotar el Despacho, el señor JORGE ENRIQUE HERNADEZ (q.e.p.d) solo era titular del derecho de usufructo tal como consta en la Escritura Pública N° 1229 de 2005 de la Notaría 51 del Círculo Notarial de Bogotá (que se anexa).

1.7. Que a solicitud de los señores JULIAN ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRERA y DIANA PAOLA HERNÁNDEZ BARRERA el despacho mediante auto del 21 de agosto del 2018 decretó el embargo y secuestro del bien Inmueble ubicado en la Carrera 91 N° 127 C 64/68 - AK 91 N° 127 C 64 (dirección catastral) Carrera 91 N° 127 C 64/68 con Matrícula Inmobiliaria 50N 20377051 de propiedad de la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA, tal como consta en el Certificado de Tradición y Matrícula inmobiliaria y en la Escritura Pública que se allega, ésta última en la que consta que el hoy fallecido señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, era titular del Derecho de Usufructo, el que, como consta en consagración expresa que se transcribió en el numeral sexto de este escrito, habiéndose establecido de manera expresa, que a la muerte del señor HERNÁNDEZ, la propiedad del bien se consolidaría en cabeza de la compradora (Nayda Lucía Aranda), sin reserva ni

limitación alguna, lo que en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 832 del Código Civil, conllevan a concluir que nada pueden reclamar los herederos del fallecido, señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, y el embargo decretado debe ser levantado.

1.8. Que la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA, y el señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, con quien convivía en Unión Marital de hecho según consta en la Escritura Pública 1693 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) de la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, adquirieron el bien inmueble Lote de terreno Número dos (2), de la manzana D., que hace parte integral del condominio Campestre El Paraíso - Propiedad Horizontal, localizado en la vereda Chimbí del municipio de Melgar departamento del Tolima, identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 366-20494 y Cédula Catastral No. 01-01-0258-0002-801, por compra que hicieron en común y pro-indiviso a SEGURIDAD ÑAPOLES LTDA, razón por la cual, mi representada es copropietaria, es decir, propietaria del 50% del citado bien junto con la construcción que en él desarrollada.

1.9. Que a este respecto, y atendiendo solicitud de los demandantes JULIAN ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRERA y DIANA PAOLA HERNÁNDEZ BARRERA quienes omitieron informar al Despacho que su padre JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, era propietario del 50% del bien mencionado en el numeral anterior, el Despacho decretó el embargo y secuestro bien Inmueble lote casa con piscina Melgar Vereda CHIMBI- Condominio Campestre El paraíso- Melgar- Tolima con Matrícula Inmobiliaria 366-20494, inmueble que en 50% es de propiedad de mi representada señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA y, por lo que se hace necesario, que el Despacho aclare que lo que se embarga es el 50% del bien, que corresponde a la propiedad del señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ (q.e.p.d.), anotación que deviene necesaria, especialmente para efectos de la materialización de la

medida de Secuestro del bien, y para las decisiones del comisionado al respecto de las mismas.

1.10. Que la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA, adquirió y es propietaria del Bien Mueble sujeto a registro: Vehículo PLACAS: BXK927; CLASE: Camioneta TIPO DE CARROCERÍA: Doble Cabina CAB; MARCA: MAZDA; MODELO: 2008; COLOR: Blanco Nevada Bicapa SERVICIO: Particular; CHASIS: 9FJUN84WXC0103860, el que figura a su nombre, tal como consta en la Tarjeta de Propiedad y Certificado de Tradición que se allegan.

1.11. Que al igual que ocurrió con otros bienes relacionados en el presente escrito, los demandantes JULIAN ENRIQUE HERNÁNDEZ BARRERA y DIANA PAOLA HERNÁNDEZ BARRERA omitiendo informar al Despacho lo referente a la titularidad del dominio, posesión y propiedad, solicitaron al Despacho decretara el embargo del vehículo PLACAS: BXK927; CLASE: Camioneta TIPO DE CARROCERÍA: Doble Cabina CAB; MARCA: MAZDA; MODELO: 2008; COLOR: Blanco Nevada Bicapa SERVICIO: Particular; CHASIS: 9FJUN84WXC0103860, ocurriendo que el despacho lo decretó, sin que la medida fuera inscrita por la secretaría de Tránsito encargada del registro automotor, dado que la titularidad no estaba en cabeza del causante; pese a lo anterior, esta representación considera necesario solicitar al Despacho se efectúen las declaraciones que en derecho correspondan, con el fin de evitar futuras afectaciones a los derechos de la incidentante.

2. Del precitado incidente de levantamiento de embargo y secuestro se dispuso correr traslado a los interesados por el término legal de 3 días en auto del 4 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 "ibídem".

3. En auto del 12 de octubre de 2021 se tuvo en cuenta que el precitado término venció en silencio y se

abrió a pruebas el incidente, teniéndose como tal únicamente la actuación surtida.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el art. 598 del C.G.P. en su numeral 4°, que: **"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. (...) "**.

Previo a determinar si le asiste o no razón a la incidentante, debe hacerse un recuento de las pruebas documental obrante en el expediente, respecto de los 3 bienes cuyo desembargo se pretende:

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20377051, en el que en su anotación Nro. 004, figura como su propietaria la señora NAYDA LUCIA ARANDA DE MONTERO, quien el día 12 de agosto de 2016 constituyó usufructo a favor del señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, conforme así aparece en la anotación Nro. 005. (fols. 45 a 47 Cdno principal).

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 366-20494, en el que en su anotación Nro. 009 figura como copropietaria de dicho inmueble, por compraventa que le hiciera SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, uno de sus copropietarios (fols. 48 a 51).

-Certificado de tradición expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el que el vehículo de placa UDL 106 figura como su propietario actual el señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ (fol. 87).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que las súplicas del presente incidente de desembargo deben ser despachadas

parcialmente, solo en lo que respecta con los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 50N-20377051 y 366-20494, como quiera que del contenido de sus correspondientes certificados de libertad se advierte que:

1) El inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20377051 aparece como de propiedad de la incidentante, señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA; debiendo precisarse que si bien sobre dicho inmueble la mencionada señora constituyó derecho de usufructo a favor del señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), también lo es que como quiera que este falleció, la propiedad sobre dicho bien se consolidó en cabeza de la mencionada señora (art. 832 del Código Civil), por lo que no era viable su embargo dentro del presente proceso, por no ser de propiedad del causante.

2) El inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 366-20494, conforme a su correspondiente certificado de libertad, se evidencia que del mismo es propietario el acá causante solo en un porcentaje, pues igualmente aparece como propietaria la acá incidentante, señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA, conforme así aparece en la anotación Nro. 9, en la que figura compraventa efectuada a los mismos por parte de SEGURIDAD NAPOLES LTDA., por lo que no era viable el embargo de la totalidad de este inmueble, sino de apenas los derechos de cuota que sobre el mismo posee el causante.

Debiendo precisarse respecto del vehículo de placas BXK-927, que si bien el mismo fue embargado dentro del presente proceso, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja no registró dicha medida, pues en comunicación de fecha 10 de octubre de 2018, visible a folio 44 del cuaderno de cautelares, indicó: **"...verificado el SISTEMA SIOT de la entidad, el vehículo de placas BXK 927 no se encuentra registrado a nombre del CAUSANTE, por**

ende no es viable registrar la medida de EMBARGO."

Consecuencia de lo cual la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto del precitado vehículo debe ser denegada, pues se repite, dicha medida no fue registrada por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

En este orden de ideas, deberá declararse fundado el incidente de desembargo respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20377051; parcialmente fundado respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 366-20494; e infundado respecto del vehículo de placa BXK-927.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el incidente de desembargo que fuera propuesto por la apoderada de la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20377051, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que fuera decretada sobre el precitado inmueble. OFÍCIESE.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADO el incidente de desembargo respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 366-20494, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, esta Juez con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., CORRIGE el numeral 2° del auto proferido el día 21 de agosto de 2018 (fol. 7 cdno medidas cautelares), en el

sentido de indicar que se decreta es el embargo solo de los derechos de cuota que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 366-20494 posee el causante JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ y no la totalidad del bien, conforme así por error se decretara y se comunicara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima mediante oficio Nro. 3146 del 28 de agosto de 2018. OFÍCIESE a la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando la corrección acá ordenada. *Remítase por el medio más expedito.*

QUINTO: DECLARA INFUNDADO FUNDADO el incidente de desembargo respecto del vehículo de placa BXK-927, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte incidentada, solo en un 40%; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$ 280.000 =** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc111367a0defc5019a1301d1e3bfa2229936b88321687586daf2f5aa3ec7b5d**

Documento generado en 25/02/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>